



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formulado por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** contra **ARMANDO AMAYA ROJAS y ROSALBA AMAYA ROJAS.**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del once (11) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, los demandados fueron notificados personalmente del libelo conforme el procedimiento demarcado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitiendo mediante mensaje de datos copia de la demanda y anexos junto con el auto de mandamiento de pago, respectivamente, diligencia de notificación que se surtió para ambos demandados 22 de febrero de 2021, conforme se extrae de las respectivas constancias¹, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda sin que los encartados, esgrimieran manifestación o medio de defensa alguno.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 11 de febrero de 2021.

¹ Para visualizar el PDF ingresar al siguiente enlace: [20AllegaConstanciaNotificacion](#)

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$291.502) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

SEXTO: De otro lado y conformidad con lo solicitado en el escrito de medidas suscrito por la parte actora y de conformidad con lo previsto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **Armando Amaya Rojas** identificado con cedula de ciudadanía 13.847.791 dentro de los siguientes procesos:

- **JUZGADO:** PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
- RADICADO:** 68001400300620120062201
- DEMANDANTE:** JAVIER SUAREZ TARAZONA

- **JUZGADO:** SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
RADICADO: 68001400300620160027101
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RAMIREZ TORRES
- **JUZGADO:** PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
RADICADO: 6800140030092010033501
DEMANDANTE: CARMEN BELEN SANCHEZ
MARIA CONSUELO PEÑALOZA
HERNANDEZ

Se limita la anterior medida a la suma de \$5.830.038. Líbrese oficio y tramítese por secretaria.

SEPTIMO: Vista la solicitud incoada por la vocera judicial de la parte demandante en el sentido de oficiar al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a efectos de obtener información acerca de si los demandados cuentan con demandas radicadas en ese despacho judicial y revisado el plenario, se tiene que dentro del expediente no se encuentra prueba que indique que estos datos hayan sido solicitados directamente por el interesado y que no fue posible obtener respuesta por parte de la entidad, aspecto que no se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 43-4 del C.G.P. situación por la cual el despacho **NO ACCEDE** a lo deprecado por el memorialista, ello máxime cuando a dicha información se puede acceder a través de las herramientas de consulta web de procesos implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.118 del 01 de octubre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003024-2021-00014-00

Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae39ba88ead6238416779354d43936da23efff28d8f17118ee88e10d9c53e85a

Documento generado en 30/09/2021 02:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>